

A continuación les ofrecemos derecho canónico. El profesor titular, don Jaime Pérez Llantadí Gutiérrez, desarrolla una lección sobre el sistema matrimonial español vigente. La entrada en vigor de la nueva Constitución española el día 29 de diciembre de 1978 ha reducido a mero antecedente histórico mucho de lo que en orden al sistema matrimonial español vigente decíamos en la primera adenda a ello referida, ya que el Real Decreto de 1 de diciembre de 1977, que era el motivo de ella como comentario de actualización,

del tema 22 de la unidad didáctica 4, escrito en marzo de 1978, operaba todavía sobre la base de que España era un estado confesional católico con concordato, hoy mudado en estado no confesional con plena libertad religiosa. Desde aquella perspectiva jugaba la interpretación del artículo 42 del código civil que analizábamos. Pues bien, hoy la afirmación del sistema matrimonial estatal español como de matrimonio civil facultativo ha quedado plenamente formalizada de yure por una simple instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre matrimonio civil de 26 de diciembre de 1978, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 30 del mismo mes, al día de hoy. Y al día siguiente de entrar en vigor nuestra constitución y como lógica consecuencia de la misma.

Esta instrucción, objeto de nuestro comentario, supone un expeditivo procedimiento de actualización de nuestro primer cuerpo legal civil para acomodarlo en materia matrimonial a los preceptos constitucionales, mediante la aplicación de una técnica legislativa sobre la que habría mucho que reflexionar. No obstante, cumple evidentemente con su ratio legis de actuar los artículos 42 y 86 del Código Civil a lo dispuesto por los artículos 32.1, 16.2 y 3 y 14 de nuestra suprema norma jurídico-política, limitando su intento, lógicamente, al matrimonio civil. Sin embargo, no se debe olvidar que la forma civil de contraer matrimonio... sólo es una de las dos que tradicionalmente integran el binomio que configura nuestro sistema dualista matrimonial establecido por el Código Civil.

y mantenido a nuestro juicio por el artículo 32.2 de la Constitución. Concretándonos al contenido de la nueva disposición administrativa de 26 de diciembre de 1978 de desarrollo de la nueva Constitución y a su ámbito de aplicación, el matrimonio civil, no cabe duda de su carácter pragmático, atendiendo con urgencia a una importante innovación de IURE en el sistema matrimonial estatal, ya que la instrucción está plenamente de acuerdo con el texto constitucional que en su artículo 32 habla de formas de matrimonio y concretamente en su apartado primero establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y sobre todo en su artículo 16.2 señala que nadie podrá ser obligado a desplazarse y declarar su ideología.

religión o creencias. También es claro que estos artículos constitucionales han de ser interpretados además a la luz del apartado tercero del citado artículo 16 que establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal, párrafo que pese a su encuadre en el capítulo segundo de los derechos y libertades, sección primera de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, tiene auténtica categoría de principio constitucional, el de no confesionalidad del Estado e igualmente habrá de tenerse en cuenta el artículo 14 que estatulle la no discriminación de los ciudadanos por razón de su religión, uno de los aspectos del principio de igualdad ante la ley. Todo ello lleva a la conclusión acertadamente extraída por la Dirección General de los Registros y del Estado de la República de México, que es la que más se ha hecho en el año pasado, y que es la que más se ha hecho en el

año pasado, que es la que más se ha hecho en el año pasado, que es la que más se ha hecho en el año pasado, que es la que más se ha hecho en el año pasado,

pueden acudir a celebrar matrimonio civil sin hacer declaración alguna sobre la religión que profesen respecto a lo que el juez o cónsul encargado del registro civil no podrá formular pregunta alguna. Así pues, incluso aquellos ciudadanos obligados a la forma canónica, no en su condición de tales, sino en cuanto estén bautizados en la Iglesia Católica o se hubieran convertido a ella de la herejía o el cisma, conforme al canon 1099, o con lenguaje civil, aquellos que profesen la religión católica, conforme al artículo 42 expresa, podrán, si su conciencia no se considera agravada por esa obligación canónica que permanece de contraer matrimonio, cora en Iglesia, optar por la celebración del matrimonio en forma civil debiendo autorizar a los ciudadanos a celebrar matrimonio civil.

el juez o cónsul encargado del registro sin inquirir sobre esa profesión de fe. La instrucción reglamentariamente dirigida a los autorizantes de los matrimonios civiles nada innova de facto, como tenemos señalado, pero sí de yure al considerar modificados los artículos 42 y 86 del Código Civil en el sentido de quedar establecido formalmente el sistema dualista matrimonial español sobre la base de que la forma civil ha dejado de ser subsidiaria para pasar a ser facultativa, es decir, octable y precisamente por los obligados anteriormente a la forma canónica. Con ello, ni siquiera se plantean ya las cuatro cuestiones recogidas en el tema 22 de la Unidad Didáctica 4 producidas durante muchos años por la expresión de profesar o no la religión católica

valorar por los encargados de los registros civiles a la hora de autorizar un matrimonio civil, expresión reiterada del artículo 42 del Código Civil y de las disposiciones administrativas complementarias. Es evidente que el sistema matrimonial estatal, contemplado como vigente por la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, basado en la Constitución y entendiendo el matrimonio civil como facultativo, al referirse a uno solo de los términos del binomio que integran aquel, queda pendiente de configurarse con la ratificación de los acuerdos específicos firmados el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificación que correrá a cargo de las nuevas Cortes elegidas en el Referéndum Nacional. El artículo 42 del Código Civil y de las disposiciones administrativas complementarias

determinan los requisitos del reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios canónicos y a las causas de declaración de nulidad y de dispensa de superrato de los mismos. Regulación concordada, indispensable para valorar el alcance de la libre opción que el Estado garantiza a los obligados a la forma canónica matrimonial según el derecho de la Iglesia y que todavía quedará más matizada cuando se promulgue la nueva ley de libertad religiosa en gestación. Queda así distinguido netamente en el acuerdo jurídico respecto al tema matrimonial el campo de la conciencia del creyente obligado gravemente según su fe al derecho canónico del campo del ordenamiento civil en el que puede moverse como ciudadano con igualdad de derechos. En definitiva, frente a la impunidad, la imprecisión del sistema matrimonial estatal esbozado por el artículo 32

segundo de la Constitución, éste pasa a definirse como de matrimonio civil facultativo de tipo latino, en virtud del cual los bautizados, miembros de la Iglesia Católica, podrán optar, según les dicte la profesión de su fe, entre una de las dos formas de celebración del

matrimonio, la canónica o la civil. Para que en conciencia puedan medir el alcance de esta elección, el artículo 6.3 del acuerdo jurídico pendiente de ratificación entre el Estado español y la Santa Sede, previene que ésta reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y en especial a respetar sus propiedades esenciales. Éstas, conforme al canon militar, son las que más se han hecho en la historia de la Iglesia Católica. El artículo 6.3 del acuerdo jurídico pendiente de la Iglesia Católica, en el caso de la Iglesia Católica,

párrafo segundo, son la unidad y la indisolubilidad propias de todo matrimonio, las cuales adquieren una peculiar firmeza en el matrimonio cristiano por razón de la sacramentalidad. Muchas gracias y hasta un próximo lunes. En Derecho Canónico el profesor de la asignatura don Jaime Pérez Llantadé Gutiérrez acaba de desarrollar una lección sobre el sistema matrimonial español vigente. A continuación pueden escuchar Derecho Político II. La profesora doña María Antonia Calvo les habla de las características del constitucionalismo español.